



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026 Piura, 22 de mayo de 2026

VISTO:

El Oficio N°0337-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 12 de mayo de 2025, Oficio N° 1898-J-URH-UNP-2025, Exp. N° 00045-0109-26-4 y Resolución de General de Administración N° 0155-2025-DGA-UNP de fecha 30 de abril de 2025, sobre reconocimiento de deuda y el Informe de Precalificación N° 032 -2026/UNP-ST de fecha 18 de mayo de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026 Piura, 22 de mayo de 2026

bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...).

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)"

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, en el presente caso, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

Que, mediante Carta de fecha 12 de febrero de 2024, el señor Luis Chuman Castillo, solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimiento Lic. José Santos Miranda, informe de servicio de pintado de ambientes de PROEDUNP Paita (expediente 714-5403-23-7), siendo que el Mg. José del Carmen Silva Mechato era el representante del PRODEUNP Paita, quien manifestó que entregó el informe declarando el desarrollo del servicio por requerimiento de la Universidad Nacional de Piura en total conformidad con lo solicitado. Adjuntando el cuadro comparativo de costos por el servicio de pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores, y del servicio de pintado de ambientes del PRODEUNP Paita, de fecha 04 de diciembre de 2018, donde consta el sello de recibido por parte de la oficina de ejecución presupuestaria con fecha de 22 de marzo de 2019.

Que, mediante Carta de fecha 14 de marzo de 2024 (expediente 714-5403-23-7), el señor Luis Chuman Castillo, solicita al coordinador administrativo de PROEDUNP –UNP Abog. Gerásimo Calle Pasapera, informe de servicio de pintado de ambientes de PROEDUNP Paita (expediente 342-9999-18-4) y servicio de pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP Paita (Expediente 2513-0201-18-8), por lo que, los informes de conformidad fueron emitidos en su respectivo tiempo por los representantes de PRODEUNP Paita, siendo dicho documento de importancia para el proceso de pago por concepto de deuda, por lo que, solicita la emisión de los mismos, teniendo en cuenta que el área responsable del manejo de esta documentación manifiesta que estos documentos se perdieron sin sustento alguno.

Con Oficio N° 012-2024-CA-PRODEUNP/UNP, de fecha 15 de marzo de 2024, el coordinador administrativo de PROEDUNP –UNP Abog. Gerásimo Calle Pasapera, remite al Ing. Raúl Izquierdo Gonzales M. Sc. Docente adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas – UNP, la solicitud del señor Luis Chuman Castillo en la que refiere que los trabajos de pintado se ejecutaron y en su momento emitieron la conformidad del trabajo, sin embargo, dichos documentos no se encuentran en el expediente, razón por la cual les han retrasado el pago de los servicios prestados.

Con Oficio N° 013-2024-CA-PRODEUNP/UNP, de fecha 15 de marzo de 2024, el coordinador administrativo de PROEDUNP –UNP Abog. Gerásimo Calle Pasapera, remite al Mag. José del Carmen Silva Mechato, docente del departamento académico de Matemáticas,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026 Piura, 22 de mayo de 2026

la solicitud del señor Luis Chuman Castillo en la que refiere que los trabajos de pintado se ejecutaron y en su momento emitieron la conformidad del trabajo, sin embargo, dichos documentos no se encuentran en el expediente, razón por la cual les han retrasado el pago de los servicios prestados.

Con Carta de fecha 05 de abril de 2024, el Dr. José del Carmen Silva Mechato, remite al coordinador administrativo de PROEDUNP –UNP Abog. Gerásimo Calle Pasapera, informando que el servicio de pintado de los ambientes del PRODEUNP Paita, si se dio el servicio, en la fecha que se desempeñó como coordinador académico, indicando que la Universidad se encontraba en proceso de licenciamiento, por ello, el expediente del requerimiento del servicio fue presentado por el coordinador administrativo en su oportunidad.

Mediante Carta de fecha 08 de abril de 2024, el Ing. Raúl Izquierdo Gonzales M. Sc. Docente adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas –UNP, remite carta al coordinador administrativo de PROEDUNP –UNP Abog. Gerásimo Calle Pasapera, informando que el servicio de pintado de los ambientes del PRODEUNP Paita, si se dio el servicio, en la fecha que se desempeñó como coordinador administrativo, indicando que la Universidad se encontraba en proceso de licenciamiento, por ello, el expediente del requerimiento del servicio y todos los documentos que se requerían antes y después de la ejecución del servicio de pintado fueron presentados en su debida oportunidad.

Mediante Carta de fecha 15 de abril de 2024 (expediente 714-5403-23-7), el señor Luis Chuman Castillo, solicita a la Directora General de Administración Sra. Fátima Sandoval Oliva, informe de servicio de pintado de ambientes de PROEDUNP Paita (expediente 342-9999-18-4) y servicio de pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP Paita (Expediente 2513-0201-18-8), por lo que, los informes de conformidad fueron emitidos en su respectivo tiempo por los representantes de PRODEUNP Paita, siendo dicho documento de importancia para el proceso de pago por concepto de deuda, por lo que, solicita la emisión de los mismos, teniendo en cuenta que el área responsable del manejo de esta documentación manifiesta que estos documentos se perdieron sin sustento alguno.

Mediante Informe N°68-2024-ABAST-UNP, con fecha 31 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento Lic. José Santos Miranda remite a la Directora General de Administración el informe respecto al requerimiento de pago para el proveedor Sr. LUIS ALBERTO CHUMAN TALLEDO, en representación de la empresa Proyectos, obras y servicios M&A EIRL, indicando que, al realizar revisión en el Sistema Administrativo de Gestión, no se ha encontrado contrato de servicios denominado: "Servicio de Pintado de Ambientes del PRODEUNP Paita y el Servicio de Pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP-Paita", y se evidencia en los documentos anexos que existe dos cuadros comparativos:

N°	Nombre del servicios	Monto S/	Ejecución
1	Pintado de ambientes de PROEDUNP Paita	30,952.27	Diciembre de 2018
2	Pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP Paita	32,997.52	Diciembre de 2018

Asimismo, indica que existe diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica donde señala que las empresas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*, por lo que, el proveedor que se encuentra en dicha situación podría ejercer la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente. Concluye en su informe que sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimiento establecidos en la normativa para una adecuada contratación, debiendo tener en cuenta que está prohibido la regularización a excepción de contratación directa por causal de emergencia. Advirtiéndole la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, indicando que corresponde a la Alta Dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Con Informe N°953-2024-OCAJ-UNP de fecha 10 de junio de 2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicita a la Jefa de la Oficina de planeamiento y presupuesto de la UNP Yurly Mercedes Barco Córdova, informe si se cuenta con cobertura presupuestal a fin de poder analizar un posible reconocimiento de deuda, teniendo en cuenta lo informado por la unidad de abastecimiento en su informe N° 068-2024-ABAST-UNP de fecha 31 de mayo de 2024.

Mediante Oficio N°915-2024/UP-OPYPTO-UNP de fecha 11 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Presupuesto remite al Director General de Administración, el informe en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026
Piura, 22 de mayo de 2026

- Se concluye que, aunque el reconocimiento de deuda y el pago de la deuda están interconectados, son dos acciones distintas dentro del proceso administrativo y presupuestario.
- Que, en ausencia de una normativa específica a nivel nacional, o interna por parte de la Entidad, que regule este procedimiento, y considerando las recomendaciones proporcionadas por la OSCE este despacho devuelve el expediente, para que se determine si constituye o no un reconocimiento de deuda.

Con Informe N°1660-2024-OCAJ-UNP de fecha 28 de noviembre de 2024, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica Abog. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, remite al Director General de Administración Dr. Jorge Eduardo Garcés Agurto, opinión legal, recomendando remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el informe técnico respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, previo a la emisión del acto administrativo que reconozca las prestaciones por enriquecimiento sin causa.

Con Informe N°1685-2024/UP-OPyPTO-UNP, de fecha 11 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto remite al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, informe sobre la disponibilidad presupuestal para el pago sobre reconocimiento de deuda, indicando que se ha acreditado los requisitos y formalidades exigidas por la normativa aplicable para la configuración del enriquecimiento sin causa, por lo que resulta conveniente proceder a reconocimiento administrativamente de las prestaciones brindadas del Servicio de Pintado de Ambientes del PRODEUNP Paíta por un monto de S/30,952.27 soles y el Servicio de Pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP-Paíta por el monto de S/32,997.52 soles a cargo de la empresa proyectos, obras y servicios M&A EIRL., a fin de evitar la interposición de demandas judiciales, aunque la deuda es de ejercicios anteriores y no fue programada en el presupuesto institucional del presente año fiscal 2024, y siendo que nos encontramos en el último mes del año fiscal 2024, se informa que a la fecha no existe disponibilidad presupuestal.

Con Informe N° 0140-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto remiten al Director General de Administración, el informe sobre la disponibilidad presupuestal para el pago del servicio a favor de la empresa Proyectos, obras y servicios M&A EIRL., sobre el pago de reconocimiento de deuda, indicando que se ha acreditado los requisitos y formalidades exigidas por la normativa aplicable para la configuración del enriquecimiento sin causa, por lo que resulta conveniente proceder a reconocimiento administrativamente de las prestaciones brindadas, a fin de evitar demandas judiciales y adicionalmente pago de los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Finalmente, y en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: "Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes". Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone que el pago pendiente por los servicios brindados, se ejecute de la siguiente manera:

Servicio de Pintado de ambientes de PROEDUNP Paíta	Servicio de Pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PRODEUNP Paíta	TOTALIDAD DE DEUDA
S/30,952.27	S/32,997.52	S/63,949.79

Asimismo, presentan cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, cuya ejecución deberá contar con el documento resolutorio respectivo:

AÑO	FECHA DE PAGO	MONTO	META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CLASIFICADOR	N° DE CERTIFICADO
2025	MAYO	S/38,369.87	015	RDR	23.24.21	2641
2025	OCTUBRE	S/25,579.92	015	RDR	23.24.21	2641

Con Resolución General de Administración N°00155-2025-DGA-UNP de fecha 30 de abril de 2025, se resuelve lo siguiente:

- ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 63,949.79 (Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve con 79/100 soles, a favor del Sr. LUIS ALBERTO CHUMAN TALLEDO, por concepto de reconocimiento administrativa de la prestación brindada por el servicio de pintado de ambientes de PROEDUNP - PAÍTA, por un monto de S/ 30.952.27 (treinta mil novecientos cincuenta y dos con 27/100 soles) y el servicio de pintado y restauración de paredes y techos de los interiores y exteriores del PROEDUNP-PAÍTA por un monto de S/ 32, 997.52 (Treinta y dos mil con novecientos noventa y siete con 52/100 soles), a cargo de la empresa PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS M&A E.I.R.L con RUC N° 20603923732; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 0483- 2024-ABAST-UNP de fecha 31 mayo 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026 Piura, 22 de mayo de 2026

- ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.
- ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos para que ponga de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N° 1660-2024-OCAJ-UNP, de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.
- ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0140-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2025.

Servicio de Pintado de Ambientes de PROEDUNP-PAITA	Servicio de Pintado y restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PROEDUNP-PAITA	Totalidad de deuda
S/30,952.27	S/32,997.52	S/63,949.79

AÑO	FECHA DE PAGO	MONTO	META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CLASIFICADOR	N° DE CERTIFICADO
2025	MAYO	S/38,369.87	015	RDR	23.24.21	2641
2025	OCTUBRE	S/25,579.92	015	RDR	23.24.21	2641

- ARTÍCULO 5.- HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.
- ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

Mediante Oficio N°0337-2025-UNP-URH-ANYC, de fecha 12 de mayo de 2025, el área de Normas y Control de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la Resolución General de Administración N° 0155-2025-DGA, a fin que sea derivada a Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la UNP, para el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor Sr. Luis Alberto Chuman Talledo por un total de S/63,949.79 soles, se hayan realizado sin que haya mediado contrato válido.

Con Oficio N° 1898-J-URH-UNP-2025 de fecha 14 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a Secretaría Técnica el Oficio N° 0337-2025-UNP-URH-ANYC, mediante el cual se comunica que se deben iniciar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que se haya medido contrato valido a favor del Sr. Luis Alberto Chuman Talledo por un monto total de S/63,949.79 soles

Mediante Oficio N°0315-2025/UNP-ST, de fecha 16 de octubre de 2025, Secretaría Técnica solicita al Directora General de Administración, copia de los actuados que dieron origen a las Resoluciones N° 0155-2025, 0157-2025 y 0163-2025-DGA-UNP emitidas por la Dirección General de Administración, las cuales fueron derivadas a esta Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Que, con Oficio N°1612-DGADM-UNP-2025, de fecha 23 de octubre de 2025, el Director General de Administración remite a Secretaría Técnica de la UNP las copias de los expedientes que dieron origen a la Resolución de Dirección General de Administración N° 0155-2025, 0157-2025 y 0163-2025-DGA-UNP.

Con Oficio N°0050-2026/UNP-ST, con fecha 03 de marzo de 2026, Secretaría Técnica de la UNP solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informe técnico debidamente sustentado, en el cual se indiquen las razones y/o motivos por los cuales no se efectuó en su momento el pago del servicio prestado a favor del señor Luis Alberto Chuman Talledo, información requerida a la brevedad posible para continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Con Oficio N° 01016-2026-ABAST-UNP, de fecha 06 de abril de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento remite a la Jefa de Secretaría Técnica de la UNP informando que cada expediente de contratación es independiente por lo cual las condiciones en las que se realizan y la etapa en la que se encuentran son distintas, no obstante en el presente expediente se evidencia que no se ha seguido el procedimiento para su contratación del servicio de pintado de los ambientes de PROEDUNP Paita y el servicio de pintado, restauración de las paredes y techos de los interiores y exteriores del PROEDUNP Paita, al no contar con orden de servicio y pueda



llevarse a cabo el procedimiento de pago, por lo que, solicita el reconocimiento de deuda, conforme el informe de la Unidad de abastecimiento .

Con Oficio N°0109-2026/UNP-ST, con fecha 14 de abril de 2026, Secretaría Técnica de la UNP solicita al Jefe de la Unidad de Tesorería Lic. Luis Alberto Calle Estrada, informe si se ha efectuado el pago a favor del señor Luis Alberto Chuman Talledo, conforme a lo dispuesto en la Resolución General de Administración N°0155-2025-DGA-UNP, de fecha 30 de abril de 2025, de acuerdo con el cronograma correspondiente.

Con Oficio N° 549-2026/UNP-DGA-UT, de fecha 22 de abril de 2026, el Jefe de la Unidad de Tesorería remite a Secretaría Técnica copia de la nota de pago N° 6445.25.81.2528425 por el monto de S/29,037.52 soles y la nota de pago N° 6445.25.81.2528442 por el monto de S/ 3,960.00 soles, correspondientes a los pagos autorizados mediante Resolución General de Administración N°0155-2025-DGA-UNP.

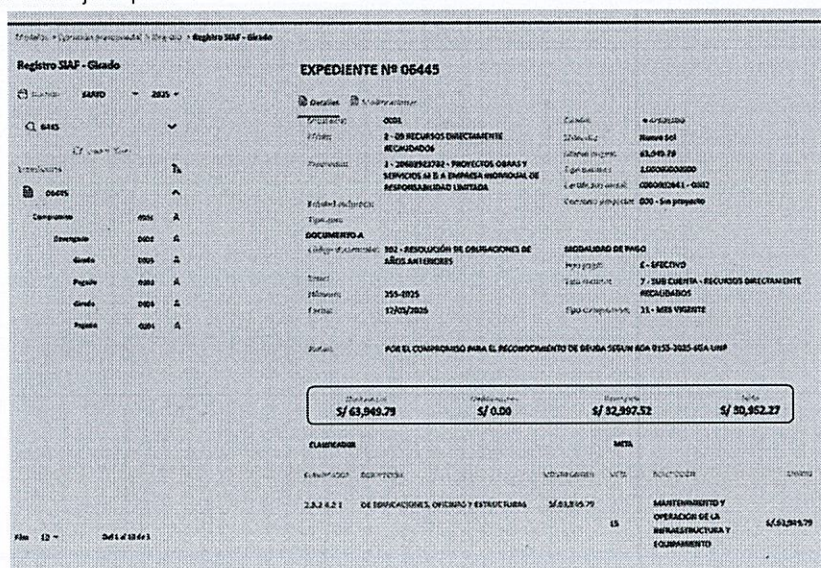
Con Oficio N°0153-2026/UNP-ST, con fecha 30 de abril de 2026, Secretaría Técnica de la UNP solicita al Jefe de la Unidad de Tesorería Lic. Luis Alberto Calle Estrada, informe si ha cumplido con el pago total de la deuda reconocida mediante la Resolución General de Administración N°0155-2025-DGA-UNP que dispone la cancelación de la obligación pendiente de pago por el monto de S/63,949.79 soles, de los cuales ha informado que se ha efectuado la cancelación de los importes de S/29,037.52 y S/73,960.00 soles, por lo que, se le solicita informe el estado actual de dicha deuda.

Con Oficio N°0154-2026/UNP-ST, con fecha 30 de abril de 2026, Secretaría Técnica de la UNP solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informe si el PROEDUNP-Paita, remitió en su oportunidad, el requerimiento de los servicios denominados: "Servicio de pintado de ambientes de PROEDUNP – PAITA", y "Servicio de pintado y restauración de paredes y techos de los interiores y exteriores del PROEDUNP-PAITA", los cuales estuvieron a cargo de la empresa PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS M&A E.I.R.L con RUC N° 20603923732.

Con Oficio N° 605-2026/UNP-DGA-UT, de fecha 04 de mayo de 2026, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa a Secretaría Técnica, que ha verificado en el sistema SIAF, y a la fecha solo se han efectuado los pagos que se detallan, los cuales fueron autorizados mediante Resolución General de Administración N°0155-2025-DGA-UNP:

FF.	EXPEDIENTE	N° CORRELATIVO NOTA DE PAGO	RUC	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE (S/.)
09	6445	6445.25.81.2528425	20603923732	PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS M&A E.I.R.L	21/11/2025	29,037.52
09	6445	6445.25.81.2528442	20603923732	PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS M&A E.I.R.L	21/11/2025	3,960.00
TOTAL						32,997.52

Además, indica que la unidad de tesorería, cumple con el pago del total del compromiso y devengado correspondiente, por lo que desconoce la situación actual del pago restante; asimismo, en el sistema SIAF, en su oportunidad solo se devengo el importe de S/32.997.52, para lo cual adjunta pantallazo de lo indicado.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026 Piura, 22 de mayo de 2026

Con Oficio N° 186-2026/UNP-ST, de fecha 18 de mayo de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 032-2026/UNP-ST, de fecha 18 de mayo de 2026, expedido por Secretaría Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el servidor y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la empresa Proveedora Proyectos, Obras y Servicios M&A E.I.R.L. representada por su gerente Luis Alberto Chuman Talledo, se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE los actuados.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0390-R-2026
Piura, 22 de mayo de 2026

De lo antes expuesto, se aprecia en los actuados, que los hechos fueron de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos de la UNP el día 08 de mayo de 2025 y que la falta se cometió el año 2018, dado que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0599-2028 de fecha 08 de noviembre de 2018 se propone el cierre de PRODEUNP Sullana, Paita y Talara; por lo que, de acuerdo al Reglamento General de la LSC, el plazo de 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo (de 3 años) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con 1 año para iniciar el PAD, si conocieran de la falta dentro del periodo de los 3 años; en este caso ya han transcurrido más de 3 años (dado que el plazo de 3 años operó en el año 2021) de la presunta comisión de la falta por parte del servidor y/o funcionarios, de manera que este despacho concluye que debe emitirse el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Es preciso indicar que, el presente caso fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la UNP con fecha 14 de mayo de 2025, mediante Oficio N°1898-J-URH-UNP-2025, siendo que para dicha fecha ya operaba la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor y/o funcionario que hubieran cometido la infracción, atañe al titular de la entidad declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que la presunta comisión de la falta que origina el presente informe habría prescrito en el año 2021, asimismo se advierte que la presunta responsabilidad por haber permitido que opere dicha prescripción también ha prescrito en el año 2024 (resultando inoficioso remitir al deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente); por lo que, corresponde declarar la figura jurídica de la prescripción.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."



De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la empresa Proveedora Proyectos, Obras y Servicios M&A E.I.R.L. representada por su gerente Luis Alberto Chuman Talledo, se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTICULO 2°.- DEVOLVER el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)